

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvase proveer. Cali. 14 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 144. Termina Desistimiento tácito Rad. 76001400302420190046400
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo prendario menor adelantado por BANCO FINANADINA S.A., contra GUILLERMO ENRIQUE ZARAMA VANEGAS y MARIA RUTH DE LOS DOLORES VELEZ MUÑOZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. **Líbrese los oficios del caso, siempre y cuando se demuestre que las medidas fueron practicadas.**
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, a costa y con destino del demandante, con la constancia de su terminación.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede precedente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa solicitando control de legalidad, por no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por el Despacho que ordena la devolución del trámite de insolvencia al no cumplir con los requisitos para dicho trámite. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1255. negar petición Rad. 76001400302420190105000
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa mediante escrito que antecede pretende se haga control de legalidad al trámite dado a la solicitud de insolvencia promovido por CARLOS ARLEY PEREA RIVAS, por no estar de acuerdo con las decisiones tomadas por ésta instancia.

Al respecto es preciso indicar que el Juzgado mediante auto del 4 de octubre de 2019, ordena devolver las diligencias al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que diera cumplimiento al art. 539 y ss del CGP., diligencias que posteriormente fueron remitidas a ésta oficina judicial precedente del Juzgado 34 Civil Municipal por haber conocido con anterioridad la insolvencia, por lo que el Despacho al no mostrarse el cumplimiento de la orden dada por auto precedente, resolvió mediante providencia del 3 de marzo de 2020, que el Centro de Conciliación debería estarse a lo dispuesto en el auto arriba aludida.

Ahora bien, cabe resaltar que contra las decisiones que dicte el Juez, proceden los recursos, en este caso de reposición por ser el trámite de insolvencia de única instancia, ya sea en forma verbal en la audiencia o por escrito cuando se profiere por fuera de la audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo al art. 321 del CGP:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Bajo dichos aspectos tenemos entonces que los autos proferidos por el Juzgado dentro del presente trámite de insolvencia, no fueron objeto de ningún reproche, ni se formuló recurso alguno por las **partes intervinientes (deudor y acreedores)**, quedando así en firme dichas providencias y por ende, las facultades y atribuciones del conciliador están establecidas en el art. 537 del CGP., para atender las solicitudes de negociación de deudas, y las discrepancias que surjan sobre las mismas deben ser controvertidas, como ya se dijo, por los intervinientes, lo cuales si no estaban de acuerdo con la decisión del Despacho tenían los medios para ellos, de conformidad con el art. CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por improcedente la petición de control de legalidad que hace el centro de conciliación Justicia Alternativa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2. En firme la providencia, remítanse las diligencias de forma inmediata, a su lugar de origen, para lo de su competencia.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1273 Ejecutivo mínima Radicación: 76001400302420190108800 Demandante: Crediservicios S.A.S. / Demandado: Margarita Rosa Caicedo Lopez.

2019-01088

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P y la demandada Margarita Rosa Caicedo López, no ha comparecido al proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1273 Radicación: 76001400302420190108800
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, que establece: "...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*", el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Como quiera que la demandada MARGARITA ROSA CAICEDO LOPEZ no compareció dentro del presente proceso, se le designa como curador Ad Litem al doctor Carlos Alberto Trujillo Narvaez abogado en ejercicio y quien se puede comunicar al teléfono 3155927789 y correo electrónico catna6@gmail.com.
- 2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, dicha designación se comunicará por correo electrónico catna6@gmail.com.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 111 de hoy **JULIO 15 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito impulso proceso manifestando que desde el 8 de febrero de 2021 no se notificó al demandado en virtud al requerimiento efectuado por el Despacho Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1269. Estese auto anterior Rad. 76001400302420200029900
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución, y posteriormente en providencia del 14 de abril del año en curso se aprobó la liquidación de costas, encontrándose pendiente la remisión de las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución, para lo de su competencia.

En consecuencia, el memorialista debe estarse a lo dispuesto mediante auto del 24 de febrero y 14 de abril de 2021 y una vez en firme el presente auto, procédase de forma inmediata a la remisión del expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución, por encontrarse liquidadas las costas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 24 de febrero y 14 de abril de 2021.
- En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo, como se ordenó en providencia del 24 de febrero de 2021.
- Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 188 – RAD.: 76001400302420210012700
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta liquidación de crédito, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito presentada por la parte actora ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS que corresponda.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 145 JULIO 14 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 7600140030242021001840 DEMANDANTE GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA CONTRA DAGOBERTO GRANJA.

Informe secretarial: Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación debido a que se cumplió con la finalidad del trámite, esto es, el vehículo ya le fue retenido al garante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 145 Termina Rad No. 76001400302420210018400
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA CONTRA DAGOBERTO GRANJA, el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud dado que se cumplió con la finalidad de la diligencia, esto es, el vehículo objeto del trámite ya fue retenido.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA CONTRA DAGOBERTO GRANJA, debido a que el vehículo objeto del presente trámite ya le fue decomisado a la garante, cumpliendo de esta manera con la finalidad de esta diligencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Líbrense los oficios a que haya lugar (Parqueadero dónde se encuentra el vehículo y autoridades competentes) de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy **JULIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1258 JULIO 14 DE 2021 SUCESIÓN RAD. 76001400302420200027300 CAUSANTE SILVIO ARTURO INSUASTY LÓPEZ SOLICITANTES: MARCELA YANETH INSUASTY CÓRDOBA Y OTROS.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que e apoderado judicial de la parte solicitante, pide se ingresen los datos de los herederos inciertos e indeterminados al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese Proveeri, julio 14 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1258 Informa Rad No. 76001400302420210027300
Santiago de Cali, julio catorce (13) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso sucesoral iniciado por MARCELA YANETH INSUASTY CÓRDOBA Y OTROS, cuyo causante es el señor Silvio Arturo Insuasty López (q.e.p.d.) era necesario ingresar la información pertinente del proceso y de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el Art, 10 de decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a los demandados Herederos Indeterminados del causante señor Silvio Arturo Insuasty López (q.e.p.d.) fueron subidos el 13 de julio de 2021 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de en el evento de existir éste puedan comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6º del art, 108 del C.G. del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy **JULIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, con fecha 25 de junio de 2021, arrima escrito contestación demanda, excepciones de mérito y previas. La parte demandante, con fecha 1 de julio de 2021, allega memorial pronunciándose frente a la contestación, excepciones de mérito y previas formuladas por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1257. Negar improcedente previas RAD. 76001400302420210042400
Cali, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso verbal sumario de restitución la parte demandada el día 25 de junio d 2021, aporta contestación de la demanda, excepciones de mérito y previas.

En este punto es preciso indicar que los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme al art. 391 del CGP, numeral 7, que reza: ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”***

Por su parte los recursos pueden ser formulados en audiencia o por escrito cuando se profiere por fuera de la audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo al art. 321 del CGP:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Por lo tanto, habiéndose notificado el demandado por correo electrónico el día 8 de junio de 2021, conforme al art. 8 del Decreto de 2020, los términos para presentar el recurso, empezaron a correr trascurrido dos (2) días después a dicha notificación, 11, 15 y 16 de junio del año que avanza, ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”***

En tal sentido es evidente que, al no cumplirse con los requisitos de ley, toda vez que las excepciones previas formuladas por el demandado fue el 25 de junio de 2021, es improcedente dar trámite a dichas excepciones como lo disponen las normas antes descritas por tratarse de un proceso verbal sumario.

De otro lado la contestación y excepciones interpuesta por el demandado fechadas 25 de junio de 2021, se allegaron dentro del término de ley, al igual que se tendrá en cuenta el pronunciamiento que hace el demandante frente a dichas excepciones para la decisión de fondo, en virtud al art. 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

1. Negar por improcedente las excepciones previas formuladas por el demandado, al no cumplir con los requisitos del art. 391 del CGP., conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Agregar a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda, anexos y excepciones de mérito interpuestas por el demandado, y el escrito del demandante describiendo traslado de dichas excepciones, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 257. Rechaza Rad. 76001400302420210048900
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente solicitud para comisionar la entrega del bien inmueble procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali promovido por EMPORIO BIENES Y CAPITALLES S A S., contra DORA NYDIA ESPITIA SAAVEDRA, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900491788-5	EMPORIO BIENES Y CAPITALES S A S.	

DEMANDADOS:		
S/N	NOMBRES	APELLIDOS
	DORA NYDIA	ESPITIA SAAVEDRA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210048900	261939		03/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 258. Rechaza Rad. 76001400302420210050000
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Restitución tenencia mueble menor adelantada por BANCO FINANADINA S.A., contra INVERSORA PALACIOS SAS, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.051.894-6	BANCO FINANADINA S.A	

DEMANDADOS:		
805026596	INVERSORA PALACIOS SAS	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210050000	262342		08/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Cali, julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1229 Admite Rad No. 76001400302420210055400
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA PABLO CÉSAR MOSQUERA ARROYO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA PABLO CÉSAR MOSQUERA ARROYO**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación:

CLASE	MOTOCICLETA	MARCA	VICTORY
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	FUE54F
MODELO	2020	COLOR	NEGRO MATE
SERIE	9GFXCHTCXLCH00550	S. MOVILIDAD	PRADERA

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 25N No. 5N– 47 Centro Comercial Astrocentro, e informarle a las siguientes direcciones electrónicas consulta.hurtado@hotmail.com y jorge.aristizabal@moviaval.com

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de junio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1256. Inadmite Rad. 76001400302420210056500
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA, contra MARÍA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a todos los demandados y el resultado del mismo, a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la acción incoada, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se solicita como lo dispone la ley, la notificación de los herederos indeterminados del causante Jaime Hernán García.
4. No se precisa con la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que las obligaciones aquí perseguidas fueron pactadas en instalamento, art. 431 CGP.
5. Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.
6. No se determina con precisión la cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA con C.C. 42.795.571 y T.P. No. 51.147 del CSJ., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 1261 JULIO 14 DE 2021 MONITORIO RAD. 76001400302420210057000 DEMANDANTE MARYURIE KATHERINE ARIZA MARIMON DEMANDADO XIMENA CARRILLO ARIZA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la presente demanda de monitorio nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase Proveer, julio 14 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1261 Informa Rad No. 76001400302420210057000
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **XIMENA CARRILLO ARIZA** para que pague a favor de **MARYURIE KATHERINE ARIZA MARIMON**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$7.900.000 por concepto de mutuo verbal dineros consignados en la cuenta de la demandada el 22 de octubre de 2019.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 23 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Para decretar la medida previa solicitada, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$1.580.000**. (Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso)

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P, y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para pagar o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (Art, 421 del C.G. del Proceso)

QUINTO: ADVERTIR a la deudora que si no paga ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1262 Mandamiento Rad No. 76001400302420210057200
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar a Pablo Julio Rodríguez Holguín pagar a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$8.801.928, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 99920057845 la aportado como base de la ejecución.

2.-\$6.760.062, por concepto de interese de mora, hasta la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, a partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.**373-59874** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, propiedad del demandado Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO; OFICIAR a TRANSUNION para que suministren la información que permita conocer que productos financieros maneja el demandado Pablo Julio Rodríguez Holguín.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G. del P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al doctor John Jairo Ospina Penagos con T.P. No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración al cobro en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1263 JULIO 14 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210057600 DEMANDANTE R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA AYDA RUTH ANGULO ANGULO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Cali, julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1263 Admite Rad No. 76001400302420210057600
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA AYDA RUTH ANGULO ANGULO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA AYDA RUTH ANGULO ANGULO**, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	DDZ-829
MODELO	2012	COLOR	BLANCO OLIMPICO
SERIE	9GAMF48D9CB004968	S. MOVILIDAD	CALI

22.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional y en lo concesionarios Renault, informándole al acreedor garantizado a los correos carolina_abello911@aecsa.co y lina.bayon938@aecsa.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO No. 1264 JULIO 14 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210057800 DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA MARÍA EUGENIA AYDA VILLAFañE.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese Proveer. Cali, julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1263 Admite Rad No. 76001400302420210057800
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA MARÍA EUGENIA AYDA VILLAFañE**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA MARÍA EUGENIA AYDA VILLAFañE**, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMPERO	MARCA	NISSAN
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	CWU 239
MODELO	2009	COLOR	BEIGE
SERIE	JN1TENT30Z0150700	S. MOVILIDAD	CALI

2.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Carrera 34 No. 4D – 02 del Barrio San Fernando, informándole al acreedor garantizado a los correos enmanuel.cabezas@giros y finanzas.com y jenifer.cardenas@girosyfinanzas.com

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

5UTO No. 1265 JULIO 14 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420210058000
DEMANDANTE TRANSPORTES Y SUMINISTROS DIM S.A.S. S.A. CONTRA SERVICIOS
CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión,
la cual correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio
14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1265 Inadmite Rad No. 76001400302420210058000
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía
instaurada por **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DIM S.A.S. S.A. CONTRA**
SERVICIOS CONSTRUCCIÓN S.A.S. Una vez revisada de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

1.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la
presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena
de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Cristhian David Hernández Ocampo**,
portadora de la tarjeta profesional No. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado judicial
de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le
fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **111** de hoy **JULIO 15 DE 2021** se notifica a
las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 259 JULIO 14 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210058600
DEMANDANTE SANDRA AMPARO MICOLTA MONTENEGRO CONTRA JORGE ALBERTO
POSADA TABARES**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 7 de julio y como quiera que la dirección del demandado es Calle 68 No. 2G-26, la cual corresponde a la **Comuna 5** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 259 Rad No. 76001400302420210058600
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **SANDRA AMPARO MICOLTA MONTENEGRO CONTRA JORGE ALBERTO POSADA TABARES**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 5, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

47

En Estado No. **111** de hoy **JULIO 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1267 Inadmite Rad No. 76001400302420210058900
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 2.-En el hecho primero de la demanda se menciona que entre la entidad demandante y la demandada se suscribió un contrato de arrendamiento el **1 de junio del 2020**, y en el hecho sexto se indica que la ésta última incumplió el mencionado contrato a partir de abril 1 del 2020, es decir, antes de haberse suscrito.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** No se reconoce personería al abogado hasta tanto no se corrija la falencia emanada del poder que se le otorgó.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1271 Mandamiento Rad No. 76001400302420210059400
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Hellen Vanessa Escobar Torres, Adriana Patricia Bernal López y a Olga Lucia Torres Brand, pagar a favor de **Marco Antonio Gutiérrez**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$951.000, correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de septiembre 11 de 2020 a octubre 10 de 2020.

2.- \$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de octubre 11 de 2020 a noviembre 10 de 2020.

3.- \$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de noviembre a 11 2020 a diciembre 10 de 2020

4.- \$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de diciembre 11 de 2020 a enero 10 de 2021.

5.-\$1.339.000 correspondiente al canon de correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente a enero 11 de 2021 febrero 10 de 2021;

6.- \$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de febrero 11 de 2021 a marzo 10 de 2021.

7.-\$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de marzo 11 de 2021 al 10 de abril de 2021.

8.-\$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de abril 11 de 2021 a mayo 10 de 2021;

9.-\$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente de mayo 11 de 2021 a junio 10 de 2021

10.-\$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento de junio 11 de 2021 a julio 10 de 2021.

10.-\$1.339.000 correspondiente al canon de arrendamiento de julio 11 de 2021 hasta agosto 10 de 2021.

11.-\$2.678.000 por cláusula penal (artículo 1601 del Código Civil)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes, bienes, dineros que llegaren a corresponder o a desembargar dentro del proceso de ejecutivo seguido por Mery Montoya de González Muñoz contra Adriana Patricia Bernal López ante el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

2.-RECONCER personería al doctor JAIME MAFFLA CIFUENTES, con T.P. No. 15.563 del C.S. de la Judicatura, en favor de los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1272 Inadmitite Rad No. 76001400302420210059600
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ASCENSORES CONFORT CALI S.A.S.**, contra **MULTIFAMILIARES LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.-En razón a que no se observa solicitud de MEDIDAS CAUTELARES en contra de la parte demandada, es necesario que de acuerdo al Inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que se envíe copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Aldo Rojas Cantillo**, portador de la tarjeta profesional No. 267.007 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Cali, julio 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1270 Admite Rad No. 76001400302420210060000
Santiago de Cali, julio catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINESA S.A. CONTRA ÓSCAR ANTONIO GARCÍA PASIMINIO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA ÓSCAR ANTONIO GARCÍA PASIMINIO**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación:

CLASE	FURGÓN	MARCA	JAC
SERVICIO	PÚBLICO	PLACA	ZNN -026
MODELO	2019	COLOR	BLANCO
SERIE	LJ11KCAC1K1301586	S. MOVILIDAD	CERRITO

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 13 No. 65 y 65 A– 58 Parqueadero Cali Parking Multiser. Teléfono 89606074, e informar a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@finesa.com.co y recepcion@jorge.naranjo.com.co y Teléfonos 8893113 - 8895017

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy JULIO 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito cesión derechos que hace el acreedor Tuya S.A., a favor de Contactos Solutions S.A.S., para su trámite. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1268. Negar cesión Rad. 76001400302420150030200
Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito cesión derechos arriado por el acreedor Tuya S.A., a favor de Contacto Solutions S.A.S., cabe indicar que dicha petición no es procedente por cuanto el proceso se encuentra archivo debido a la diligencia de adjudicación de bienes llevada a cabo el 22 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. No acceder a la petición que hace el acreedor Tuya S.A., por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 111 del 15-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria